



***** (1).

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
EXPEDIENTE 180/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a diecisiete mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veinte de octubre de dos mil veintiuno la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de veintisiete de septiembre de la citada anualidad emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante

II.- Que en proveído de veintitrés de octubre de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda hizo valer causales de improcedencia y sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el dieciséis de marzo de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática que exhibió la parte actora (visible a fojas 20 a la 50 de autos), la copia digital que exhibió la autoridad demandada en disco compacto, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, los cuales adminiculados hacen prueba plena de su existencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de éstas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión de Honor y Justicia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por la demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa. En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno la Comisión de Honor y Justicia determinó que la actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

LIV. No usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; asimismo, evitar el uso de vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada;

(...)"

Conducta:

La autoridad demandada determinó que se incumplió el citado precepto legal, en razón de que la parte actora **usó un vehículo sin la documentación oficial vigente para circular en el Estado, debido a que el día veintiséis de mayo de dos mil dieciocho** conducía un ***** (3), como se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 5, 6 y 7 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa grave que presuntamente incumplió la C. ***** (1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018); que señala la obligación de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de no usar un vehículo que no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea fuera o dentro del servicio. Lo anterior de acuerdo a lo plasmado en el acta administrativa ***** (4) de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, elaborada por los CC. ***** (1), ***** (1) y ***** (1), en su calidad de Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas, quienes hicieron de conocimiento al órgano de control, que siendo las cinco horas con cuarenta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, al encontrarse realizando el recorrido de supervisión de rutina, por las instalaciones de la Comandancia Central de Policía y Tránsito, ubicada en Calle La Troje y Calzada Anáhuac, específicamente en el estacionamiento de la parte posterior, observaron que ingresó un vehículo ***** (3); vehículo que era conducido por una persona de sexo femenino que portaba el uniforme característico del área de tránsito de la Policía Municipal, quien en relación a la placa faltante de su vehículo mencionó que el vehículo no era de su propiedad y que tampoco contaba con la documentación del vehículo en cuestión. Por usar un vehículo sin la documentación oficial



vigente para circular en el Estado des que se procedió a elaborar el acta administrativa correspondiente.

Obligación que se considera como grave de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "Los Policías serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y que se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo 20 fracción LIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

(...)

I.- Por lo que, en relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad, se valorarán las siguientes probanzas:

1.- Documental pública, consistente en original del **Acta Administrativa número ***** (4)**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por los **CC. ***** (1), ***** (1) y ***** (1)**, en su calidad de Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (visible a foja 2 a la 06 de autos), por medio de la cual se informa, que a las cinco horas con cuarenta minutos, del día veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, en recorrido de supervisión por las instalaciones de la Comandancia Central de Policía y Tránsito, ubicada en calle Troje y Calzada Anáhuac, en el estacionamiento de la parte posterior, observaron que ingresó un ***** (3), siendo tripulada dicha camioneta por una persona del sexo femenino, portando uniforme característico del área de tránsito. Por tal motivo, los servidores públicos se apersonaron identificándose plenamente como Supervisores de la Sindicatura Municipal, cuestionado a la tripulante del vehículo por la propiedad del mismo, a lo que manifestó que era propiedad de su prometido, por lo que se le cuestionó por la placa faltante, a lo que argumentó que realizó un movimiento con el vehículo en el cual empujó otro vehículo y ésta se cayó, del mismo modo procedieron a solicitarle que mostrara su tarjeta de circulación para verificar los datos del vehículo a lo que argumentó que en ese momento no los traía en el vehículo, por lo que los Supervisores manifestaron que dicha conducta constituye una falta de carácter administrativo, solicitándole que se identificara, mostrando Credencial para Votar a nombre de ***** (1). Por tal motivo los Servidores Públicos antes mencionados, procedieron a elaborar el Acta Administrativa identificada con el número ***** (4). Probanza que fue expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones (visible a fojas 2 a la 6 de autos) y que se encuentra debidamente ratificada por el Supervisor ***** (1) (visible de foja 08 y 09 de autos) misma que fue objetada por el Miembro sujeto al presente procedimiento, sin embargo, no realiza alguna argumentación lógico-jurídica con la cual sustentar su objeción, así como tampoco ofreció prueba alguna, idónea y suficiente para controvertir la presente probanza, por lo que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de los artículos **285** fracción **III**, **322**, fracción **II**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de



Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos.
(...)

2.- Documental Pública, consistente en original de oficio ***** (4) (visible a foja 14), signado por el Licenciado ***** (1), en su calidad de Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, mediante el cual informa que en relación al ***** (3); que Sí cuenta con registro en el Padrón Estatal Vehicular del Estado de Baja California; siendo su último trámite el "26 de junio de 2010". Del mismo modo, el servidor público antes citado anexa al ocurso de referencia, copia de la Tarjeta de Circulación del vehículo al que le corresponde la placa ***** (3), de la cual se desprende que el nombre del propietario de este vehículo es ***** (1), que en cuanto a la marca, línea y versión es ***** (3).
(...)

Por todo lo anteriormente analizado, para esta autoridad ha quedado demostrado que ***** (1), incumplió con la obligación contemplada en el artículo 20 fracción LIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, incurriendo en falta grave conforme se dispone en el numeral 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en usar un vehículo sin contar con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, al encontrarse corroborado los hechos manifestados en acta administrativa de fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciocho, así como con el oficio emitido por la Recaudación de Rentas del Estado de Baja California, del que se desprende con el número de placas de circulación ***** (3);

De lo anterior se desprende, que es el **C. ***** (1)** la Miembro que usó un vehículo sin la documentación oficial vigente para circular en el Estado, del cual se percataron los Supervisores, con el que se entrevistaron y quien firmó el acta, teniendo conocimiento la Miembro de Policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la obligación de que tienen los Miembros adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de no usar un vehículo que no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; asimismo, **evitar el uso de vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada.**

...

Y que el contenido del acta administrativa de referencia fue robustecida con el oficio ***** (4), signado por el Licenciado ***** (1), en su calidad de **Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California**, mediante el cual informó que en relación al vehículo con placas de circulación ***** (3), éste corresponde a un vehículo ***** (3), con estatus



"Activo"; mismo que cuenta con registro en el Padrón Estatal Vehicular del Estado de Baja California, siendo su último trámite el **"26 de junio de 2010"**. Del mismo modo, el servidor público antes citado anexa el ocuso de referencia, copia de la **TARJETA DE CIRCULACIÓN** del vehículo al que le corresponde la placa ***** (3), de la cual se desprende que el nombre del propietario de ese vehículo es ***** (1); que en cuanto a la marca, línea y versión es ***** (3).

(...)"

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad primero.

Son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio, consistentes en los siguientes:

- Que no existen pruebas aportadas por el órgano investigador contundentes, ni adminiculadas entre sí, con las que la autoridad acredite plenamente su responsabilidad administrativa.

- Que no quedó acreditado sin duda razonable que haya incurrido en falta administrativa.

- Que el acta administrativa no hace prueba plena para que la autoridad se haya basado en dicha documental para sancionarlo, puesto que solo se trata de un informe presumible de irregularidades, más no un elemento de convicción suficientemente categórico para determinar responsabilidad administrativa en su contra.

- Que no se le puede dar certeza plena a lo indicado por los servidores públicos en el acta administrativa en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que supuestamente le sorprendieron conduciendo un vehículo, dado que dichas afirmaciones no se encuentran corroboradas con algún otro dato o medio de prueba que permita establecer sin duda razonable que los hechos ocurrieron de la manera en que se mencionaron.

- Que la autoridad omitió otorgarle valor probatorio alguno a sus pronunciamientos en cuanto a que jamás utilizó vehículo alguno con placas que no le correspondan a las 5:40 horas del veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.

- Que lo expuesto en su declaración en cuanto a que no condujo el vehículo con placas que no le correspondían el



día veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, se encuentra robustecido con la testimonial de ***** (1), quien en su declaración, señala la parte actora, fue precisa y coincidente respecto a que, en la hora y día, jamás condujo vehículo alguno, puesto que la testigo le constó que la pareja sentimental de la parte actora fue quien le trasladó al trabajo el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.

Se explica.

Como se señaló en el considerando quinto del presente fallo, la autoridad determinó en la resolución impugnada que la parte actora incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que ésta, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, usó un vehículo sin la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

En el caso, se advierte que la autoridad demandada tuvo por acreditada la citada falta administrativa, según expone en la resolución impugnada, con las constancias y documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

1.- Acta administrativa número ***** (4) elaborada el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, por los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (visible a páginas 2 a la 4 del archivo digital denominado "***** (3)..FOJA.1-913.pdf").

2.- Comparecencia de primero de febrero de dos mil diecinueve por parte de ***** (1) ante la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en la cual ratificó el contenido y firma del acta administrativa número ***** (4) de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho en la investigación administrativa ***** (4) (visible en página 8 del archivo digital denominado "***** (3)..FOJA.1-913.pdf").

3.- Oficio ***** (4), signado por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, por el cual informó que las placas de circulación ***** (3) corresponden a un vehículo ***** (3), con estatus activo y cuyo último trámite fue el veintiséis de junio de dos mil diez; asimismo, remite copia de tarjeta de circulación

vehicular del referido vehículo expedida el veintiocho de junio de dos mil diez (visibles en páginas 14 y 16 del archivo digital denominado "***** (3)..FOJA.1-913.pdf").

4.- Oficio ***** (4) de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual informa que ***** (1) se encuentra activo y remite copia certificada de hoja de servicio, movimiento de alta y amonestación (visibles en páginas 18 a la 24 del archivo digital denominado "***** (3)..FOJA.1-913.pdf").

Sin embargo, como lo hizo valer la demandante, se advierte que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo **resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional**, consistente en usar un vehículo que no cuente con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio.

Esto, toda vez que se considera que **las pruebas** que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, **atinente a que** el día veintiséis de mayo de dos mil dieciocho **usó el ***** (3)**, sin la documentación oficial vigente para circular en el Estado, **no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público** sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. I

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. LXXIV/2005 de subsecuente inserción, en lo que interesa, estableció que en el principio de presunción de inocencia se encuentra inmerso el principio in dubio pro reo (la duda a favor del reo); dicho

principio significa que dentro de la actuación penal toda duda insuperable debe ser resuelta a favor del inculpado.

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).

Época: Novena Época; Registro: 177538; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. LXXIV/2005; Página: 300.

En el caso, conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en no usar vehículos sin placas o placas que no le correspondan, dentro o fuera del servicio.

Estudio de la responsabilidad administrativa.

Hechas las precisiones anteriores, del material probatorio obrante en el procedimiento administrativo

***** (2), descrito en párrafos precedentes de la presente resolución, se aprecia que **las pruebas de cargo son insuficientes para acreditar la falta administrativa que se le imputó a la actora.**

Veamos.

En autos del presente juicio, la autoridad demandada, a través de su delegada autorizada, rindió informe de autoridad el catorce de enero de dos mil veintidós, en el que aportó copia digital del expediente del procedimiento de remoción ***** (2) mediante disco compacto, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracciones II, III y VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, por contener el disco compacto sello, así como leyenda y firma del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia como signo de certificación, mismo que fue remitido mediante oficio que contiene sello oficial y firma autógrafa de la delegada autorizada, por lo que se tiene la presunción de autenticidad de su contenido, aunado a que el mismo no fue objetado por las partes.

En el caso, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada sustentó la responsabilidad administrativa de la parte actora, esencialmente, en el acta administrativa número ***** (4) elaborada el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho por los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, para tener por acreditado que a las 05:40 horas, del día veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, la actora conducía un ***** (3).

Se reproducen los hechos asentados por los supervisores en la referida **acta administrativa** (visible a páginas 2 a la 4 del archivo digital denominado "***** (3)..FOJA.1-913.pdf"):

"HECHOS: Siendo las cinco horas con cuarenta minutos del día veintiséis de mayo del presente año, los suscritos supervisores de la sindicatura municipal, en recorrido de supervisión por las instalaciones de la comandancia central de policía y tránsito, ubicada en calle troje y calzada Anáhuac, en lo específico (sic) en el Estacionamiento de la parte posterior, **observamos que ingreso un ***** (3), siendo tripulada dicha camioneta por una persona del sexo femenino portando el**



uniforme característico del área de tránsito de la policía municipal de color blanco, por lo que al estacionarse dicho vehículo, los suscritos nos apersonamos identificandonos plenamente como supervisores de la sindicatura municipal, cuestionando a la tripulante del vehículo por la propiedad del mismo, a lo que manifestó que este es de su prometido, por lo que se le cuestionó por la placa faltante, a lo que manifestó que realizó un movimiento con el vehículo, en el cual empujó otro vehículo y esta se callo, por lo que se le solicitó mostrara su tarjeta de circulación para verificar los datos del vehículo, a lo que manifestó que en este momento no la trae en el vehículo, por lo que se le manifestó que dicha conducta constituye una falta de carácter administrativo, por lo que se le solicita se identifique, mostrando credencial para votar a nombre de ***** (1), a quien se le otorga el derecho al uso de la voz; manifestando que es su deseo reservarse el derecho....”

Por su parte, **la actora mediante escrito de declaración** presentado en la audiencia inicial de ley, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve en el procedimiento administrativo ***** (2) (visibles en páginas 165 a 167 del archivo digital denominado “***** (3)..FOJA.1-913.pdf”), **negó que el día de los hechos atribuidos hubiera utilizado el vehículo**, lo que se aprecia de la transcripción siguiente:

“Para lo anterior sirve de relevancia informar a este Órgano Colegiado que el día de los hechos el suscrito jamás incurrió en falta administrativa alguna, pues **No USE un vehículo sin placas o con placas que no les correspondan, ya que la realidad de los hechos es que en aquella ocasión la suscrito me trasladaron a prestar mi servicio en la comandancia ubicada en Terán y Anáhuac, pues si bien es cierto forma parte de la tripulación de dicha unidad tipo ***** (3)**, también cierto es que el suscrito no era el conductor del mismo, sino que me traslado un familiar, quien en aquella ocasión me traslado a mi trabajo y se retiró, aclarando que antes de retirarse mi familiar los supervisores me cuestionaron sobre la unidad y les dije que era de esta persona, y por tal motivo el suscrito Nunca hice uso del mismo para evitar problemas, acto seguido los supervisores levantaron el acta administrativa bajo los hechos que hoy se me imputan, manifestando los supervisores que de todos modos yo me había subido a ese carro y por ello ya se presumía la falta en mi contra, observando tal acto varios compañeros y oficiales de turno, quienes me dijeron que no era correcto el actuar de los supervisores pues no estaban apegados a derecho, de lo cual no estoy de acuerdo pues incluso esta autoridad puede constatar que dicho vehículo no se encuentra registrado a nombre de la suscrita.

Quiero manifestar que hoy me doy por enterado que en las constancias que se me corrió traslado obran las comparecencias de los supervisores de la Sindicatura Municipal de Mexicali, cuyas comparecencias considero por demás violatoria y las cuales redarguyo de falsas y por tanto en ese acto las **OBJETO, en razón de que las**

mismas transgreden el estado de derecho y del debido proceso, al negárseme el derecho de haber estado presente en el momento en que se desahogaron dichos testimonios”

Igualmente, mediante escrito de ofrecimiento de pruebas presentado en la referida audiencia inicial (visible en páginas 168 a 171 del archivo digital denominado “***** (3)..FOJA.1-913.pdf”), la parte actora **objetó y redarguyó de falsa el acta administrativa suscrita el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, en cuanto a su contenido y firma.**

Como se anticipó, las pruebas de cargo **resultan insuficientes** para acreditar la responsabilidad administrativa fincada a la parte actora.

Por lo que hace a la referida **acta administrativa**, se aprecia que la autoridad demandada llevó a cabo una indebida valoración de dicha probanza en virtud que le otorgó valor probatorio pleno no obstante que tiene valor de indicio, en razón de que se allegó al procedimiento administrativo de responsabilidad en calidad de instrumental de actuaciones por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la investigación, dicha prueba tiene valor indiciario; lo anterior es así, en tanto al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

Efectivamente, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción solo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Esto no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe

impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo, no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

Así, **el acta administrativa emitida el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene;** luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron una serie de hechos en la citada acta, pero no en cuanto a que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

Por lo tanto, no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**



Así, la citada acta prueba que los supervisores asentaron en el apartado denominado "*HECHOS*" (visible a páginas 2 a la 4 del archivo digital denominado "***** (3)..FOJA.1-913.pdf"), lo siguiente:

1.- Que a las cinco horas con cuarenta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, en recorrido de supervisión por las instalaciones de la parte posterior de la comandancia central de policía y tránsito ubicada en calzada Anáhuac, observaron que ingresó un ***** (3).

2.- Que observaron que el tripulante de dicho vehículo era un apersona de sexo femenino que portaba el uniforme característico del área de tránsito de la policía municipal.

3.- Que los supervisores procedieron a apersonarse con la tripulante del vehículo, que se identificaron como supervisores de la Sindicatura Municipal, quienes al cuestionarle por la propiedad del mismo manifestó que era de su prometido, que respecto a la placa faltante manifestó que realizó un movimiento con el vehículo en el cual empujó a otro y se cayó.

4.- Que se le solicitó al agente mostrara su tarjeta de circulación para comprobar los datos de su vehículo, quien manifestó que en ese momento no la traía.

5.- Que los supervisores le manifestaron al oficial que su conducta constituye una falta de carácter administrativo por lo que le solicitaron se identificara, quien mostró credencial para votar a nombre de ***** (1).

6.- Que se le otorgó el derecho al uso de la voz al miembro policial, quien manifestó reservarse el derecho a declarar.

No obstante lo anterior, al estar reducido el valor probatorio de la citada acta a un indicio conforme a lo expuesto previamente, y tomando en consideración que la parte actora negó los hechos asentados en la misma, objetando su contenido y firma, como se señaló anteriormente; lo asentado en el acta resulta insuficiente para demostrar que la parte actora, el día veintiséis de mayo de dos mil dieciocho conducía un *** (3).**



Esto, en razón de que tal indicio no se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción idóneo, para tener por demostrado fehacientemente que efectivamente la demandante el día veintiséis de mayo de dos mil dieciocho conducía el multireferido ***** (3).

En efecto, de las diversas documentales con las cuales la autoridad adminiculó la multireferida acta administrativa, como lo es el **oficio ***** (4)** signado por el Recaudador de Rentas del Estado de Baja California, dicho medio de convicción únicamente es apto para demostrar que las placas, con número de identificación ***** (3), se encuentran registradas en el padrón estatal vehicular del Estado de Baja California, que corresponden a un vehículo ***** (3), con estatus activo y cuyo último trámite fue el veintiséis de junio de dos mil diez relativo a una revalidación.

Por su parte, el **oficio ***** (4)** de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, tampoco se demuestra que la parte actora el día veintiséis de mayo de dos mil dieciocho conducía el ***** (3), con una sola placa de circulación en la parte trasera con número ***** (3), ya que el citado documento únicamente acredita que la parte actora se encuentra activo en servicio; que cuenta con la calidad de agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y; que se le han impuesto amonestaciones como correctivos disciplinarios.

Conclusión.

De lo expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2), son insuficientes para acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio de Carrera Profesional de Mexicali, Baja California, consistente en usar un vehículo sin la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

Esto, en razón de que ninguna es suficiente para demostrar fehacientemente que el actor el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho conducía el ***** (3).

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes, para tener por

demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas a la hoy accionante.

Son aplicables al caso, las tesis emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Material del Séptimo Circuito, que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Época: Octava Época; Registro: 213021; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 75, Marzo de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: VII. P. J/37; Página: 63.

Conforme lo expuesto, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional¹,

¹**Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en los que señaló:

1) Que existen elementos probatorios suficientes que acreditaron el incumplimiento a la obligación prevista por el numeral 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, mismos que fueron minuciosamente analizados y valorados por la Comisión de Honor y Justicia, a efecto de emitir de manera fundada y motivada la resolución impugnada.

2) Que el acta administrativa número ***** (4) de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho es un elemento probatorio con valor probatorio pleno en términos de los artículos 285, fracción III, 318, 319, 404 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia, por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos.

Los argumentos esgrimidos **son infundados**.

Lo infundado de los argumentos estriba en que, tal y como se expuso en el presente fallo, el acta administrativa de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho tiene un valor indiciario y las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2) son insuficientes para acreditar que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido con la obligación prevista en la fracción LIV del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****

(...)

a) *Improcedente por falta de elementos.*"

(2), mediante la cual se impuso suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad:

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.-Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se restituya a la actora en el goce de los derechos de los que hubiese sido privada con motivo de la resolución impugnada cuya nulidad se declaró en el presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;



SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en los términos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 16. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 1, 3, 8, 12, 13, 17, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en 1 renglón, en 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de oficio, en 1 renglón, en fojas 4, 5, 6, 8, 9, 12, 17 y 19. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 180/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTIUNO (21) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN